



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

Expediente: TEECH/JDC/092/2023 y
acumulados:
TEECH/JDC/093/2023
TEECH/JDC/094/2023
TEECH/JDC/095/2023

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]; y otras
personas que manifiestan ser
integrantes de la comunidad de la
diversidad sexual.¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magístrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, a **once** de agosto de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que resuelve el expediente **TEECH/JDC/092/2023** y
sus acumulados citados al rubro, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], y otras personas que dicen ser integrantes de la

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como los demandantes, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

comunidad de la diversidad sexual; quienes impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, emitido el treinta de mayo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprobó los lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito inicial de las demandas y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veintitrés)

a) Aprobación de lineamientos impugnados. A propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de mayo el Consejo General de dicho Instituto, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, mediante el cual se emiten los lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del referido Instituto de Elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

b) Interposición de los medios de impugnación. El veintinueve y treinta de junio, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y otras personas que dicen ser integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, interpusieron sendas



demandas consistentes en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, en contra del Acuerdo referido en el punto anterior.

c) Trámite ante la autoridad responsable. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de la interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna como tercera interesada.**

d) Trámite Jurisdiccional. Mediante proveído de siete de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó, entre otros, informes circunstanciados y la documentación relacionada con los medios de impugnación que hoy se resuelven.

e) Integración de expediente, acumulación y turno. El mismo siete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los expedientes TEECH/JDC/092/2023 al TEECH/JDC/095/2023; y, al advertir que existe conexidad en los mismos, determinó acumularlos al primero en su presentación, a efecto de que sean resueltos en una sola pieza. Así mismo, ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110

y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- f) **Acuerdo de Radicación.** El diez de julio, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los oficios TEECH/SG/0261/2023, TEECH/SG/262/2023, TEECH/SG/263/2023 y TEECH/SG/264/2023, a través de los cuales le fue remitido a su ponencia, los medios de impugnación que hoy se resuelven. En esa misma fecha, los radicó y tomó nota de la acumulación previamente decretada en los mismos, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.
- g) **Período Vacacional.** Mediante sesión ordinaria número cinco, celebrada el tres de mayo, la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, durante el período vacacional que comprendió del 13 de julio al 01 de agosto del presente año.
- h) **Acuerdo de admisión y requerimiento.** El tres de agosto, la Magistrada instructora tuvo por admitido los medios de impugnación acumulados, al verificar que cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así mismo, ordenó requerir a la autoridad responsable para que en el término de dos días remitiera la convocatoria y los formatos para el procedimiento de designación de integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



- i) **Cumplimiento de requerimiento y admisión de pruebas.** Mediante proveído de diez de agosto, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.726.2023, mediante el cual la autoridad responsable da cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior; en la misma fecha, se ordenó agregar a los autos para que obre como legalmente corresponda. Así mismo, en el mismo proveído se admitieron las pruebas ofrecidas por los demandantes y por la autoridad responsable.
- j) **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de once de agosto se decretó cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovidos por personas que dicen ser integrantes de la comunidad de la diversidad sexual. Por lo tanto, el medio de impugnación que hacen valer, es la vía idónea para

cuestionar ese tiempo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, sobre la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México. A partir de esta circunstancia extraordinaria, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Al respecto, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales. No obstante, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia. En dichos lineamientos, se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De los escritos de demanda que originaron los medios de impugnación que hoy se resuelven, se advierte conexidad en la causa, ya que en todos los juicios se controvierte el mismo acto reclamado, y se le reclama a la misma autoridad responsable.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a



decretar la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/093/2023 al TEECH/JDC/095/2023, al más antiguo que es el expediente **TEECH/JDC/092/2023**, por ser éste el primero en su presentación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo, a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarta. Tercera interesada. En el presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercera interesada.

Quinta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral. Dichas causales de improcedencia enumeradas en el referido precepto legal, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Al respecto, se advierte que, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia. Tampoco este órgano jurisdiccional advierte alguna por la que deba pronunciarse de manera oficiosa en el expediente TEECH/JDC/092/2023, excepto una causa de sobreseimiento que se

analiza en los expedientes acumulados TEECH/JDC/093/2023, TEECH/JDC/094/2023 y TEECH/JDC/095/2023, como se demostrará en líneas subsecuentes.

Sexta. Causal de sobreseimiento en los expedientes: TEECH/JDC/093/2023, TEECH/JDC/094/2023 y TEECH/JDC/095/2023.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, como antes se anticipó, en los expedientes señalados **se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado**, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)

De lo antes transcrito se advierte que, aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente porque está vigente una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada,



entonces debe ser sobreseído en razón de que como consecuencia de un ulterior análisis, sobreviene una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral. Estas están señaladas en el artículo 33, de la Ley anteriormente citada, y son las siguientes:

- I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;
- IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;
- V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;²**
- VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- IX. Se interponga por otra vía y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;
- X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
- XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;
- XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
- XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o

² Lo resaltado es propio de esta sentencia.

resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

De lo anterior, se advierte que una de las causales que hacen improcedente los medios de impugnación en materia electoral, es que sean presentados fuera de los plazos señalados en la propia ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, según el artículo 17, de la referida Ley de Medios, los plazos para promover los medios de impugnación serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días. Además, señala que los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

Bajo ese contexto normativo, para determinar si un medio de impugnación es promovido de manera oportuna, debe tomarse en cuenta el momento de la notificación del acto reclamado; o bien, el momento en que se aduce se tuvo conocimiento de su existencia.

En el caso que nos ocupa, los actores en los expedientes **TEECH/JDC/093/2023**, **TEECH/JDC/094/2023** y **TEECH/JDC/095/2023**, todos refieren que tuvieron conocimiento del acto reclamado el día veinticuatro de junio del año en curso, a través de publicación en las redes sociales de la autoridad responsable. Por lo tanto, si partimos de esa fecha, tenemos que el plazo que tenían para promover el medio de impugnación eran los días 26, 27, 28 y 29



de junio del presente año, sin contar el día 25 por ser día domingo (inhábil).

En ese sentido, si los medios de impugnación fueron presentados el día treinta de junio, tal como se advierte del sello de recibido estampado por la autoridad responsable, es incuestionable que fueron presentados fuera del plazo de cuatro días que marca la ley. Por lo tanto, al subsistir una causa de improcedencia, lo jurídicamente correcto es decretar el sobreseimiento en los referidos medios de impugnación.

A lo anterior, no es óbice el hecho que hayan sido admitidos mediante proveído de fecha tres de agosto del presente año, ya que dicho proveído resultó de un análisis preliminar, el cual no impide que, al hacer un ulterior análisis para emitir el fallo correspondiente, pueda emitirse una nueva determinación relacionada con los requisitos de procedibilidad que deben reunir los medios de impugnación. Así mismo, no se desatiende el dicho de los promoventes en el sentido que, el acto que impugnan se trata de una omisión de tracto sucesivo, ya que no es verdad tal aseveración.

En efecto, para quienes hoy resuelven, el acto reclamado no se trata de una omisión de tracto sucesivo sino de un acto positivo en el que se emitieron lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones. Por lo que, si se trata de un acto positivo, sus efectos y consecuencias se materializan en un solo momento. De modo que no asiste razón a los promoventes cuando aducen que el acto que reclaman se trata de una omisión de tracto sucesivo.

Se reitera, el acto reclamado se trata de un acto positivo cuyos efectos jurídicos se producen a partir de su emisión, y sujeto a

impugnación a partir de su notificación o del momento en que se tuvo conocimiento, tal como lo señala el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Considerar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de creer que se puede impugnar los actos que emite el Instituto de Elecciones en cualquier tiempo, en violación del *principio de definitividad* que rige a la materia electoral.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que los medios de impugnación a que se ha hecho referencia deben ser **sobreseídos** al actualizarse la causal señalada en la fracción IV, numeral 1, del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación a la fracción VI, numeral 1, del diverso 33, de la misma Ley.

Séptima. Requisitos de procedencia del expediente TEECH/JDC/092/2023. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los actores, identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. Para este efecto, se toma en cuenta que, en el escrito de presentación del medio de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el día veintinueve de junio del presente año. Así mismo, que los promoventes aducen en



el escrito de demanda que la fecha en que tuvieron conocimiento del acto que reclaman, fue el veinticuatro de junio del presente año, mediante publicación o difusión en las redes sociales de la autoridad responsable.

En ese sentido, para quienes hoy resuelven, se considera oportuna la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que dice:

Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

De lo antes citado, tenemos que uno de los supuestos que debe actualizarse para determinar si un medio de impugnación es presentado oportunamente o no, es la acreditación del momento en que se tuvo conocimiento de la existencia del acto reclamado. Esta disposición encuentra sentido si tomamos en cuenta que no todos los actos de las autoridades administrativas electorales se notifican de manera personal a todas aquellas personas que, debido a sus circunstancias particulares frente al orden jurídico estatal o nacional, pueden verse igualmente afectados con la emisión de un acto de autoridad, como lo es el hoy impugnado.

Por lo tanto, para efectos del análisis de oportunidad en la presentación de un medio de impugnación, es válido tomar en cuenta la manifestación de los promoventes respecto al momento en que dicen haber tenido conocimiento del acto que reclaman; sobre todo, si de las constancias de autos no se advierte alguna notificación que la autoridad responsable haya dirigido a su persona.

Ahora bien, como ya se indicó, en el caso que nos ocupa los demandantes refieren haber tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado el día veinticuatro de junio del presente año; mientras que, el medio de impugnación que hacen valer en su contra, lo presentaron el día veintinueve del mismo mes y año; por lo que, al verificar el calendario se advierte que el medio de impugnación lo presentaron dentro de los cuatro días que marca la ley, pues del veinticuatro de junio al veintinueve transcurrieron cuatro días hábiles, ya que no se cuenta el día veinticinco por ser día domingo.

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación que hoy se resuelve fue presentado con la debida oportunidad. A esa conclusión se suma la circunstancia que, la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado, no hizo pronunciamiento alguno en relación a la extemporaneidad de la demanda, a pesar de que el acto reclamado lo emitió el treinta de mayo del presente año. Por el contrario, confirmó lo aducido por los promoventes en el sentido de que el acto reclamado sí fue difundido en sus redes sociales el día veinticuatro de junio del presente año. De aquí se sigue que la determinación en cuanto a su oportunidad, se encuentre debidamente justificada.

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**; por tanto, es



susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. Ahora bien, para determinar si quienes promueven el presente medio de impugnación cuentan con interés jurídico o legítimo, es conveniente hacer algunas precisiones relacionados con estos requisitos de procedencia de cualquier medio de impugnación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Así mismo, ha señalado que esos elementos constitutivos son concurrentes, y que ante la ausencia de alguno de ellos, el medio de defensa intentado es improcedente.³

³ **Tesis:** 2a./J. 51/2019 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598 de rubro:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO [107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.](#)

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en cambio, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico” de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.⁴

Una vez realizada las anteriores precisiones, se debe tener claro la diferencia entre el interés jurídico y el interés legítimo; ambos, como presupuestos procesales de cualquier medio de impugnación en materia electoral. Sin estos, no es posible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En el caso, se considera colmado este requisito de procedibilidad, atendiendo a la especial situación de los demandantes frente al orden constitucional relacionado con el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos electorales, y la prohibición de no discriminación por razón de género y preferencias sexuales, establecido en el último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁴ Ver sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-236-2018.



Para ello, se toma en cuenta también el derecho a la libre autodeterminación de los demandantes, al considerarse como integrantes de la diversidad sexual, sector de la población que ha sido considerado como un grupo social históricamente discriminado al momento de pretender ejercer sus derechos, y la materia electoral no ha sido la excepción.

Con relación a los grupos que históricamente han sido discriminados en el ejercicio de sus derechos, desde el año dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 09/2015⁵, en la que estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Por lo tanto, si quienes hoy promueven el presente medio de impugnación se ostentan como integrantes de la diversidad sexual, sí cuentan con interés legítimo para promover el medio de impugnación que hacen valer en contra del acto que reclaman. Por lo que deben ser analizados si les asiste o no la razón el agravio que dicen les provoca el acto impugnado.

Octava. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio

Pretensión

La pretensión de los accionantes es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías

⁵ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Dicha pretensión se debe a que, según los actores, en los referidos lineamientos no se consideró a la comunidad de la diversidad sexual de la que dicen ser parte.

Síntesis de agravios

En ese sentido, para sustentar la causa de pedir, a manera de agravio expresan lo que a continuación se sintetiza de la siguiente manera:

- Falta u omisión de considerar a la comunidad de la diversidad sexual en los lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, ya que no existen acciones específicas para garantizar el ejercicio real y efectivo de sus derechos políticos electorales en condiciones de igualdad respecto de las personas heterosexuales o cisgénero.
- Para los demandantes, lo anterior se traduce en un trato discriminatorio en perjuicio de la referida comunidad de la diversidad sexual, de la que dicen ser parte.

Método de estudio

En esta ocasión, los agravios plateados por los accionantes serán analizados de manera conjunta, al estar íntimamente relacionados. Sin embargo, el orden de análisis consistirá primero, si en los



lineamientos impugnados existen o no acciones específicas para garantizar la participación política en su modalidad de integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones, a favor de los grupos históricamente discriminados, como lo es la comunidad de la diversidad sexual; por ende, enseguida se analizará si existe o no un trato discriminado o diferenciado a favor del referido grupo social respecto de las personas heterosexuales.

Lo anterior, no ocasiona perjuicio alguno a ninguna de las partes, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio de la hoy accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos; en este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **4/2000**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Novena. Estudio de fondo

a) Marco conceptual

⁶ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

Previo al análisis del agravio que hacen valer los accionantes, conviene hacer la referencia conceptual de los derechos implicados en el presente asunto, como son: derecho a la orientación sexual y a la identidad de género, la dignidad humana, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Esto es importante porque la decisión que se toma en el presente asunto, tiene como base, precisamente, en el reconocimiento de esos derechos fundamentales.

1. Derecho a la orientación sexual y a la identidad de género

El reconocimiento derecho a la orientación sexual y a la identidad de género, como tal, tiene su origen en los *Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, también conocidos como “principios de Yogyakarta”. Estos principios fueron proclamados en la ciudad de Yogyakarta, indonesia en un seminario internación en el que participaron expertos y expertas en legislación internacional. En este documento se plasmó como principio 2, “Los derechos a la igualdad y la no discriminación”, lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica”



Aquel documento visibilizó a nivel internacional, violación de derechos humanos cometidos por motivos de orientación sexual o identidad de género y, a partir de ello son referencia autorizada para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTI+.⁷

En nuestro país, a partir de la reforma constitucional del año dos mil once, en materia de derechos humanos, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo, el artículo 4º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prohíbe toda discriminación que impida o anule su reconocimiento.

En ese sentido, puede establecerse que, conforme al marco normativo vigente tanto a nivel constitucional como legal, la discriminación de las personas se traduce en el quebrantamiento de la dignidad humana, cuyas repercusiones trascienden en el ejercicio y disfrute de sus derechos y libertades.⁸

2. La dignidad humana

En lo concerniente a la dignidad humana, el Poder Judicial de la Federación a través de sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, ha señalado que constituye un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, en virtud del cual se

⁷ Cfr.: Sentencia emitida en el expediente SUP/REC/277/2020, p.18.

⁸ *Ibidem*, p.19

reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo. En el plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el valor de la dignidad es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión.⁹

Lo anterior significa que todas las personas deberían detener las mismas oportunidades al momento de ejercer sus derechos; de tal modo, que nadie sea objeto de exclusión basados en lo que se ha llegado a denominar “categorías sospechosas”, entendidas estas como características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.¹⁰

No obstante, la realidad es que existen sectores de la sociedad que han sido objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos en detrimento de su propia dignidad humana. Uno de esos sectores de la sociedad, la conforman las personas que quedan comprendidas dentro de la comunidad LGBTQ+ o también llamada de la diversidad sexual, quienes se basan en el derecho a la orientación sexual y a la identidad de género; así como, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

⁹ *Ibíd*em, p.20

¹⁰ Cfr.: Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1645, de rubro “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.” Puede ser consultado en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010268>

3. Derecho de las personas identitarias que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ (diversidad sexual)

En apoyo al reconocimiento de los derechos de ese sector de la sociedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a la identidad personal puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad; que está estrechamente relacionado con la dignidad de la persona, y comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso, y que puede verse afectado por un sinnúmero de factores y contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.¹¹

Con relación a la identidad de género, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), señala que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.¹²

De ese mismo tema, la Corte Interamericana expone que, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párrs. 85, 88 y 90.

¹² Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Americanos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género*, CJI/doc.417/12 rev.1, Río de Janeiro, Brasil, 4 de marzo de 2013.

percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.¹³

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las personas, por el simple hecho de serlo, gozan de la plena libertad de auto asignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, lo cual no podría invisibilizarse por las autoridades o particulares, a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas.¹⁴

Lo expuesto significa que las autoridades han contribuido significativamente para que las personas que pertenecen a la diversidad sexual, puedan ser reconocidas en sus derechos de igualdad sustantiva ante la sociedad, tal como ellos se perciben por sí mismos, sin que sean víctimas de discriminación. Sin embargo, todavía existen circunstancias en la que sutilmente pueden ser sujetos de discriminación; de ahí que resulte necesario tener en claro lo que implica el principio de igualdad y no discriminación bajo ninguna circunstancia, incluido, por supuesto, las diversas expresiones de identidad personal, de género y sexual, habida cuenta que la participación política en igualdad sustantiva se encuentran los grupos históricamente discriminados, excluidos e invisibilizados.

Así, no debe perderse de vista que la igualdad sustantiva se fundamenta principalmente en la dignidad de la persona humana, que actualmente supera al antiguo modelo de igualdad formal, respondiendo a un concepto de democracia, en el que la finalidad es

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrafo 95.

¹⁴ Cfr. Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-277/2020, p. 24.



aminorar las desigualdades y desventajas existentes entre las personas de una sociedad sin que para ello sea motivo de discriminación la orientación sexual o la identidad de género, las cuales son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida.

b) Caso concreto en el expediente TEECH/JDC/092/2023

1. Postura de quienes demandan, [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED].

En el presente asunto, los accionantes impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó los lineamientos para la designación de las personas que habrán de integrar los Órganos Desconcentrados del referido Instituto de Elecciones en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario, que se llevará a cabo en dos mil veinticuatro.

Como quedó señalado en la síntesis de agravios, los demandantes alegan que el Instituto de Elecciones fue omiso en tomar en consideración a la comunidad de la diversidad sexual de la que dicen ser parte, y que esa omisión se traduce en un trato discriminatorio porque existe una desigualdad por razón de género.

Como sustento de ese agravio, manifiestan que la autoridad responsable al aprobar los lineamientos no tomó en cuenta que, para la comunidad de la diversidad sexual no existen acciones específicas para garantizar el ejercicio real y efectivo de sus derechos políticos electorales en condiciones de igualdad respecto de las personas heterosexuales o cisgénero. Específicamente refieren que, en el

procedimiento de designación solamente se tomará como criterios orientadores los siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático; y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En ese sentido, los promoventes señalan que, de aplicarse esos criterios, la designación de los cargos sería únicamente con base al principio de paridad de género (hombre – mujer), por lo que la autoridad responsable ha dejado de considerar como criterio orientador la pluralidad de grupos históricamente discriminados e invisibilizados, como lo es los pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

2. Postura de la autoridad responsable

La postura de la autoridad responsable en el caso que nos ocupa, es que los accionantes se encuentran en un error; en efecto, al rendir el informe circunstanciado, señala que los criterios orientadores que se tomaron en cuenta en los lineamientos para la designación de las personas que integraran los órganos desconcentrados de ese Instituto de Elecciones, tiene sustento en el artículo 22, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Además, sostiene que el acuerdo impugnado no limita la inscripción de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, sino que por el contrario, se establece un criterio de organización de listas de ciudadanas y ciudadanos hasta donde lo permita la pluralidad de



géneros; y que la interpretación que debe hacerse respecto de los lineamientos, es en sentido incluyente.

c) Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral

Una vez analizado el agravio que hacen valer los accionantes [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], así como la postura de la autoridad responsable y el Acuerdo impugnado, se determina que asiste la razón a los demandantes, calificándose como **fundado** el agravio que hacen valer. Esto se considera que es así, atento a lo que a continuación se indica.

Del análisis a los lineamientos aprobados por la autoridad responsable, el cual obra en autos como anexo al Acuerdo impugnado, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que los criterios que se tomarán en cuenta para la designación de las personas que habrán de integrar los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024, fueron diseñados a partir de una perspectiva dicotómica hombre-mujer o “ciudadano – ciudadana”.

En efecto, en el capítulo V. “DE LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL CONSEJO GENERAL” en el inciso a) señala lo siguiente:

“...”

Se realizará una lista con dieciocho ciudadanas y ciudadanos propuestos por cada órgano desconcentrado, tomando en consideración, los primeros nueve mejores resultados por cada género. (sic)

Así mismo, en el capítulo X. “DE LA INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS”, en el párrafo quinto señala lo siguiente:

“ ...”

En el procedimiento de designación se deberán considerar los siguientes criterios orientadores:

- a) **Paridad de género**;¹⁵
- b) Pluralidad cultural de la identidad;
- c) Participación Comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En el mismo capítulo resulta importante destacar lo siguiente:

Para la valoración de cada uno de los criterios previamente citados, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de **mujeres y hombres**¹⁶, como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

(...)

De lo resaltado en la transcripción anterior, se observa que la autoridad responsable pasó por alto que los lineamientos fueron diseñados desde una perspectiva de género binario, que solo incluye a hombres y mujeres.

¹⁵ Lo remarcado es propio de esta sentencia.

¹⁶ Lo remarcado es propio de esta sentencia.



En ese sentido, si bien es cierto que esos lineamientos pueden interpretarse como incluyentes, tal como lo afirma la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, al utilizar un lenguaje incluyente, lo que permite en primera instancia, que todas las personas puedan postularse para los cargos convocados; sin embargo, el hecho que permita el registro sin distinción alguna, no garantiza que la designación de los cargos se realice con base al principio de igualdad y no discriminación, como sucede en el caso de las mujeres, considerados en los lineamientos bajo la perspectiva de paridad de género, debemos dejar en claro que se debe tomar en cuenta la participación política en igualdad sustantiva de los grupos, que como ya se ha señalado, han sido históricamente discriminados, excluidos e invisibilizados, como es la comunidad LGBTTTIQ+.

Es por ello que, aunque aparentemente los lineamientos garantizan la posibilidad de participar en el proceso de selección de las personas que habrán de integrar los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones, a toda la ciudadanía sin distinción alguna; empero, tal como lo alegan quienes impugnan, la afectación a sus derechos no se presenta en el contenido de la convocatoria, sino en el momento preciso de la designación, ya que para ello debe tomarse en cuenta como criterio orientador únicamente el principio de paridad de género, a partir de la visión tradicional dicotómica entre hombres y mujeres; excluyéndose así, a las personas que no encajan o no se auto identifican en esa dicotomía.

En el caso que nos ocupa, los inconformes se auto identifican como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual; refieren también que tienen la intención de participar en la postulación para integrar los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones; y que la comunidad a la que pertenecen no será tomada en cuenta como uno

de los criterios orientadores para la designación, como sí lo es en el caso de la paridad, por lo que sostienen que existe una discriminación al grupo en situación de desventaja al que pertenecen.

En ese sentido, como antes se anticipó, tal motivo de agravio es **fundado** porque, si bien, la autoridad responsable no limita sus derechos de acceso a la postulación, podría suceder que, aun habiendo participado y pasado satisfactoriamente todas las etapas del concurso, las personas que se auto identifiquen como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, no conformaran la lista que habrá de remitirse al Consejo General para la eventual designación de los cargos, ya que como se señaló con anterioridad, la lista final se conformará con dieciocho “ciudadanas y ciudadanos”, de conformidad con el capítulo V, de los lineamientos.

De igual manera, los criterios orientadores para la designación final están diseñados para que solamente quienes se auto definen como mujeres y hombres, sea en quienes recaiga las designaciones; y dado el caso que participen personas que no encajen o no se auto identifiquen en esa clasificación tradicional del género, no tendría posibilidad de que sean designadas; al menos, así es como se interpreta los lineamientos que obran en autos.

Así mismo, este Tribunal Electoral considera que, de aplicarse los lineamientos impugnados tal como han sido aprobados por la autoridad responsable, se causaría un perjuicio a las personas que lleguen a la etapa final de designación, si la autoridad responsable decide clasificarlas aún en contra del libre derecho de autodeterminación, en alguno de los géneros (hombre o mujer).

De ahí que, asiste razón a los accionantes cuando refieren que la autoridad responsable no ha tomado en cuenta que en los



lineamientos no se garantiza el derecho a las personas que disienten de la clasificación tradicional que se ha hecho sobre el género.

Por lo tanto, a criterio de quienes hoy resuelven, esa problemática que presenta los lineamientos aprobados por el Acuerdo impugnado, debe ser subsanada por la autoridad responsable; de tal manera, que no excluya a las personas que no se auto identifiquen como hombre o mujer, sino que se garantice la participación política en igualdad sustantiva de todas las personas que forman parte de la comunidad LGBT+ (diversidad sexual).

Aunado a que, de la documentación remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo durante la sustanciación del presente medio de impugnación, consistente en: copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/025/2023, copia certificada del Acuerdo IEPC/CG-A/026/2023 y de su anexo único, los cuales se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de la materia, no se advierte que se haya considerado algún apartado durante el procedimiento de registro para que las personas puedan expresar su derecho a la auto identificación en relación al género o preferencias sexuales, sino por el contrario, informó que no existen formatos de registro. Por lo tanto, es evidente que la responsable al emitir los lineamientos no consideró implementar medidas específicas para garantizar la participación de las personas de la diversidad sexual en el proceso de selección de los integrantes de Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones.

Con base en todo lo anterior, se considera que, el actuar de la autoridad responsable no se ajusta al mandato constitucional de no discriminación, establecido en el artículo Primero de la Constitución Federal, que implica también el derecho de igualdad sustantiva de

las personas para concebirse e identificarse en sociedad conforme con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias. Derecho fundamental que no se advierte colmado en los lineamientos aprobados por la responsable, como tampoco se garantiza la participación política en igualdad sustantiva de grupos, que históricamente han sido discriminados, invisibilizados y excluidos.

En consecuencia, la decisión que se toma en el presente asunto es la de **ordenar la modificación del Acuerdo impugnado**, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

Décima. Efectos de la sentencia. De conformidad con lo anterior, se determinan los efectos siguientes:

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá emitir a la brevedad, **un nuevo Acuerdo en el que modifique y apruebe** los lineamientos presentados por la Comisión Permanente de Organización Electoral, relativos al Proceso de Designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
2. La modificación que deberá hacer a los lineamientos consistirá en lo siguiente:
 - En el capítulo V, inciso a), deberá adecuar la lista de personas que aspiran a cada uno de los órganos desconcentrados, para no señalar únicamente a mujeres y hombres. En tal sentido, tendrá que suprimir esta parte



de los lineamientos para que sea incluyente y no solo haga referencia a “ciudadanas y ciudadanos”; de tal manera que la expresión que utilice no deje fuera a las personas que se auto identifiquen desde el inicio del proceso de selección, como personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

- En el capítulo X, relativo a los criterios orientadores en el procedimiento de designación, deberá adicionar el criterio de diversidad sexual; de tal manera, que exista un criterio que incluya a todas las personas que no participan en la dicotomía tradicional del género, para que, de esa manera, todas las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no solo tengan la posibilidad de participar sino también de ser designadas en el cargo, siempre que aprueben satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección.
- Deberá realizar los ajustes necesarios en los formatos relativos al proceso de selección, así como a la convocatoria correspondiente, para incluir a las personas de la diversidad sexual.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá como medida de apremio **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos

setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)¹⁷, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁸, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, debiendo resolver:

R e s u e l v e

Primero. Se decreta la **acumulación** de expedientes, en términos de la consideración **tercera** de la presente sentencia.

Segundo. Se **sobresee** los juicios de la ciudadanía TEECH/JDC/093/2023 al TEECH/JDC/095/2023, en términos de la consideración **sexta** de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena modificar el Acuerdo impugnado**, en términos de la consideración **novena** y para los efectos precisados en la consideración **décima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a través del correo electrónico autorizado en autos, con copia autorizada de la presente sentencia, a los promoventes en el juicios TEECH/JDC/092/2023, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, a los promoventes en los juicios TEECH/JDC/093/2023, TEECH/JDC/094/2023 y TEECH/JDC/095/2023. A la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

¹⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



mediante oficio, con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/092/2023 y acumulados**; y, que la firma que lo calza, corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **once** de agosto de dos mil veintitrés.-